



FECHA:	Once (11) de Enero de 2022.
---------------	-----------------------------

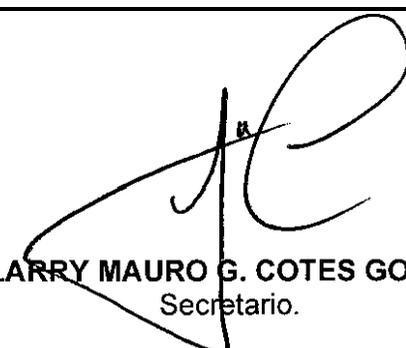
RADICACIÓN	88001-3103-002-2016-00126-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INICIAL)
DEMANDANTES	NOOSLEY WESLEY KELLY MANUEL Y OTRAS
DEMANDADAS	NUEVA E.P.S. S.A. Y SERVICIO MÉDICO LTDA.

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informando de los correos electrónicos allegados el pasado 14 de Diciembre de 2021, a través de los cuales se arrió a las foliaturas un contrato de transacción, por medio del cual las partes enfrentadas en este litigio solicitan la terminación anormal del mismo y el levantamiento de las cautelas decretadas sobre los bienes de los ejecutados. Igualmente, le informo que ante lo dispuesto en el proveído emitido en la fecha antes citada, el día 16 del mes y año citados, los abogados de los accionados allegaron al plenario la constancia de haber consignado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. los importes concertados en el acuerdo transaccional como presupuesto para terminar el litigio, solicitando que se resolviera dicho petitum de fondo; así mismo, en el caso particular de la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA., su abogado solicitó que se atendiera de forma celera las mentadas peticiones, ante los perjuicios que acarrearán para su mandante las cautelas que gravan sus bienes en este asunto. Pro otra parte, le comunico de los escritos allegados al expediente por los abogados de las partes, a través de los cuales renunciaron al término de ejecutoria de la providencia que resuelva favorablemente las solicitudes por ellos incoadas. De otro lado, le comunico que no fue posible ingresar al Despacho el expediente para resolver de fondo las peticiones pendientes el pasado 16 de Diciembre de 2021, debido a la proximidad de la vacancia judicial, atendiendo las instrucciones verbales por Usted impartidas, como quiera que hasta las 5:00 p.m. del citado día cuando finalizó la jornada laboral para dar paso a la vacancia judicial, no se había reflejado en el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. la consignación del depósito judicial efectuado por la Sociedad NUEVA EPS S.A., conforme se dispuso en el proveído anterior. Por otra parte, adjunto al presente el archivo descargado del portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., donde se observan los depósitos judiciales consignados y pendientes de pago en esta litis. Finalmente, dejo constancia que se encuentra corriendo el término de ejecutoria de la providencia del 10 de Diciembre de 2021 y que el expediente ingresa al Despacho por instrucción verbal suya.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Once (11) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (SOLICITUD EJECUCIÓN CONDENAS IMPUESTAS EN SENTENCIAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INICIAL)
Radicado	88001-3103-002-2016-00126-00
Demandantes	NOOSLEY WESLEY KELLY MANUEL Y OTRAS
Demandadas	NUEVA E.P.S. S.A. Y SERVICIO MÉDICO LTDA.
Auto interlocutorio No.	004-2022

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que, a través de correos electrónicos allegados al plenario el pasado 14 de Diciembre de 2021, los apoderados judiciales de las Sociedades NUEVA EPS S.A. y SERVICIO MÉDICO LTDA. arrimaron a las foliaturas un contrato de transacción, por medio del cual las partes enfrentadas en esta litis pretenden terminar anticipadamente la ejecución, manifestando que desean transigir y pagar todas y cada una de las obligaciones que se ejecutan a través del Proceso de la referencia, habiendo transado los extremos en pugna en TRESCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$302'405.000) el monto total de las deudas cuyo pago se persigue en el asunto de marras, pactando por demás que el mentado importe sería cancelado, en síntesis, con los depósitos judiciales que para la fecha de presentación del aludido escrito se encontraban consignados a órdenes de este ente judicial y por cuenta de este en este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. con ocasión de las cautelas que gravan los bienes de las Ejecutadas y que el saldo remanente, que ascendía a la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 122'768.576), serían cancelados por la NUEVA EPS S.A. mediante transferencia electrónica a la cuenta de depósitos judiciales, a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo transaccional, carga que fue cumplida y acreditada en autos por la citada ejecutada el día 16 de Diciembre de 2021, según se desprende de los elementos de prueba adosados al informativo en la última fecha citada.

Pues bien, el Artículo 2469 del Código Civil define la transacción como **“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”** No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, definición de la cual se extraen como elementos del referido acto jurídico (i) La existencia de un pleito o litigio y la intención de terminarlo, (ii) un objeto sobre el cual recae el negocio jurídico y (iii) concesiones recíprocas que han de efectuarse entre las partes¹. De acuerdo con lo anterior, para que se pueda hablar de transacción, se requiere entonces que se esté en presencia de un derecho en disputa y que las partes en contienda concerten dirimir la controversia judicial existente entre ellos o evitar el litigio que está por nacer, para lo cual, cada extremo del conflicto debe hacer a la otra una concesión en sus pretensiones. Adicionalmente, es menester señalar que del contenido del Artículo 2470 de la Ob. Cit. se colige que está facultada para transigir *“...la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”* y que los efectos de la transacción son relativos, de acuerdo con el inciso 1° del Artículo 2484 ejusdem, según el cual, *“La transacción no surte efectos sino entre los contratantes”*.

En este caso, la transacción arrimada a las foliaturas fue suscrita entre las partes enfrentadas en este contencioso, por intermedio de sus apoderados judiciales, con el objeto de *“(...) transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el proceso ordinario bajo radicado No. 88001-3103-002-2016-00126-00 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina...”*, haciendo alusión al decurso judicial de la referencia. El documento fue

¹ Arturo Valencia Zea, Tomo IV, De los Contratos, sexta edición, Editorial Temis, página 201.



prohijado por los apoderados judiciales de las partes aquí intervinientes, quienes detentan facultad para transigir en nombre y representación de sus mandantes, por lo que se advierte el cumplimiento del primer y segundo requisito reseñados anteriormente. Además, el tercero de los elementos también se estima satisfecho, dado que, con ocasión al negocio jurídico en mención las partes redujeron el monto de la ejecución, al transigir la litis en una suma de dinero inferior al monto total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en este contencioso, pues las mismas ascienden a la suma de TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$312'405.999), mientras que en el acuerdo escrutado se acordó fijar el valor de la ejecución en TRESCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$302'405.000), que incluye el capital, los intereses generados sobre el mismo y el valor de la condena en costas.

Así las cosas, es natural concluir que todos los elementos propios del contrato de transacción se hallan presentes en el documento examinado, pues para cuando se suscribió: (i) los contratantes estaban atados a una disputa judicial y por lo tanto, a ellos se extienden los efectos del convenio celebrado; (ii) el objeto del trato fue terminar el Proceso sub-examine, para lo cual pactaron el pago al extremo activo de una suma determinada de dinero para cubrir las obligaciones ejecutadas, y, además, (iii) se hicieron concesiones mutuas en cuanto al monto de las deudas en mención, conforme se indicó en el párrafo que precede. Esas razones son suficientes para concluir que lo acordado entraña un contrato de transacción entre quienes se encuentran enfrentados en este litigio.

Ahora bien, el Artículo 312 del CGP establece que **“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...) Si la transacción requiere (...) aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas (...)”**. En ese orden, como la condición que ata lo pactado consiste en el pago de las obligaciones cobradas coactivamente por este litigio, deberá el Despacho establecer si lo transado se ajusta a la normatividad sustancial vigente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes contractuales, el acreedor de obligaciones dinerarias puede disminuir voluntariamente el monto de las mismas y que a órdenes de este contencioso se encuentran consignados varios depósitos judiciales, la mayoría recaudados con ocasión de la cautela que grava las cuentas bancarias de la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, y que con dichas sumas de dinero, así como con el depósito judicial consignado por la NUEVA EPS S.A. el 16 de Diciembre de 2021 se cubre el valor total de lo pactado en el acuerdo transaccional analizado, verificándose el supuesto fáctico previsto en el Artículo 1626 y en el inciso 2° del Artículo 1649 del C.C., el Despacho ordenará la entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, los dineros consignados por cuenta de esta litis hasta la concurrencia de la suma transigida y la devolución de los títulos excedentes a la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, al haber sido debitados de sus cuentas bancarias, conforme se dispone a continuación:

(i) El depósito judicial No. 481030000081056, constituido el 16 de Diciembre de 2021 por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.768.576) será entregado al Doctor ANDRÉS GUZMÁN MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.630, apoderado judicial del extremo activo con facultad expresa para recibir en nombre de sus mandantes.

(ii) Los depósitos judiciales Nos. 481030000080962, 481030000081051, 481030000081052, 481030000081061, 481030000081095, 481030000081097, 481030000081112, 481030000081118, 481030000081136, 481030000081146, 481030000081159, 481030000081168, 481030000081176, 481030000081177 y 481030000081178, serán entregados a la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, a través de una cuenta bancaria de la que sea titular



Aunado a ello, en aras de cumplir textualmente con la entrega del monto acordado por las partes en el contrato de transacción que por este medio se aprobará y garantizar la devolución íntegra de los valores excedentes a la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, se ordenará fraccionar en dos partes el depósito judicial identificado con el No. 481030000080947, a fin de entregar (i) al Doctor ANDRÉS GUZMÁN MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.630, apoderado judicial del extremo activo con facultad expresa para recibir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$457.718,06) y (ii) a la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, a través de una cuenta bancaria de la que sea titular, la suma restante de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$998.87).

En este punto, huelga precisar que el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de Agosto de 2021 dispuso categóricamente que, “(...) **sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta** (...)”, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la precitada colegiatura, se requerirá a la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA., por intermedio del profesional del derecho que representa en este asunto al citado ente societario, para que, en el término de tres (03) días, suministre los datos de una cuenta bancaria de la que sea titular la referida Sociedad, en la cual desea que le sean consignados los dineros ordenados en esta providencia y a su vez, se ordenará que una vez allegada la información anterior, se realice inmediatamente los trámites pertinentes en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la entrega de depósitos judiciales en la forma ordenada en esta providencia.

En este orden de ideas, en razón a todo lo expuesto, al amparo de lo rituado en el Artículo 312 del CGP, el Despacho le impartirá aprobación al acuerdo transaccional celebrado entre las partes de esta litis y en ese orden, declarará la terminación anormal del Proceso, por transacción; en ese sentido, atendiendo lo señalado en el Artículo 597 numeral 4º ibidem, se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas en este asunto sobre los bienes de los Ejecutados y el archivo del expediente, por haber concluido la instancia.

Finalmente, el Despacho aceptará la renuncia al término de ejecutoria de éste proveído que fue impetrado por las partes enfrentadas en este asunto, por estimarse procedente la solicitud a la luz de lo establecido en el Artículo 119 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el acuerdo transaccional celebrado entre los extremos en pugna para terminar extrajudicialmente este litigio, en consecuencia,

SEGUNDO: Para todos los efectos legales y procesales, entiéndase que las partes enfrentadas en este Proceso han transado la ejecución en la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$302'405.000), importe que incluye el valor del capital de las obligaciones ejecutadas, los intereses moratorios generados sobre los mismos y el valor de las costas procesales a las que fueron condenados en el sub-lite los Ejecutados.

TERCERO: ENTRÉGUENSE al Doctor ANDRÉS GUZMÁN MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.630, apoderado judicial del extremo activo con facultad expresa para recibir, a través de la cuenta bancaria por él suministrada en este contencioso, el depósito judicial No. 481030000081056, constituido el Dieciséis (16) de Diciembre de 2021 por valor de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$122.768.576), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



PARÁGRAFO: REALÍCENSE los trámites pertinentes en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la entrega de depósitos judiciales ordenada en este numeral.

CUARTO: ENTRÉGUENSE a la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA los depósitos judiciales identificados con los Nos. 481030000080962, 481030000081051, 481030000081052, 481030000081061, 481030000081095, 481030000081097, 481030000081112, 481030000081118, 481030000081136, 481030000081146, 481030000081159, 481030000081168, 481030000081176, 481030000081177 y 481030000081178.

QUINTO: FRACCIÓNESE en dos partes el depósito judicial identificado con el No. 481030000080947, a fin de entregar (i) al Doctor ANDRÉS GUZMÁN MONTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.004.630, apoderado judicial del extremo activo con facultad expresa para recibir, la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$457.718,06) y (ii) a la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, a través de una cuenta bancaria de la que sea titular, la suma restante de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$998.87).

PARÁGRAFO: Efectuado el fraccionamiento ordenado en este numeral, **REALÍCENSE** los trámites pertinentes en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la entrega de depósitos judiciales ordenada.

SEXTO: REQUERIR a la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA, por intermedio del abogado que la representa en este litigio, para que, en el término de tres (03) días, suministre los datos de una cuenta bancaria de la que sea titular, en la cual desea que le sean consignados los dineros ordenados esta providencia, por lo expuesto en la parte motiva de la misma.

PARÁGRAFO: Una vez que el abogado de la Sociedad SERVICIO MÉDICO LTDA atienda el requerimiento que se le libra en este numeral, **REALÍCENSE** los trámites pertinentes en la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la entrega de depósitos judiciales a favor de la aludida Ejecutada, ordenada en los numerales Cuarto y Quinto de la parte resolutive de este proveído.

SÉPTIMO: ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** a sus destinatarios los oficios pertinentes, en los términos dispuestos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: DECRÉTESE la terminación anormal de este Proceso Ejecutivo Singular, por transacción.

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas, ante el acuerdo transaccional al que llegaron las partes en disputa.

DÉCIMO: ACEPTAR la renuncia de la partes al término de la ejecutoria de éste proveído, en virtud de lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ARCHÍVESE el expediente, previas desanotaciones de rigor.



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DÓMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.002, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 13 de Enero de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario